

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0391/2022

Sujeto Obligado:

Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió la información de contacto del Director Responsable de Obra, respecto de un desarrollo que tiene lugar en la Alcaldía Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En su escrito de recurso no manifestó afectación alguna, sino que amplió el contenido de su solicitud original.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR en el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desechamiento, Ampliación, Improcedencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0391/2021

SUJETO OBLIGADO:

Instituto para la Seguridad de las
Construcciones en la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0391/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** por improcedente el medio de impugnación, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintitrés de enero, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 090171922000010-, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...Requiero información de contacto del Director Responsable de Obra Ingeniero [REDACTED] con número [REDACTED]. Ya que consta en la obra ejecutada del precio Adolfo Prieto 1743 , col Acacias, Alcancía Benito

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Juarez, 03240 Cd Mexico. Licencia de obra ejecutada de fecha 8 de junio del 2016 15/14/00/2016 con folio FBJ-0331-16. Solicitó contactarlo ya que por Ley el debe tener en su resguardo los planos de la obra y los cálculos estructurales, manuales de obra, bitacora de obra etc que avalo para esta construcción. Y debido a que en sus listados la información de contacto no funciona, teléfono y correo electrónico no están actualizados. Les pido apoyo para contactarlo y lograr tener está información. Adjunto dictamen resolutivo de la Alcaldía donde en la pagina 8 se menciona que el es el responsable de dicha obra...". (Sic)

Señaló como medio de entrega de la información el correo electrónico y como medio de entrega de información, cualquier medio incluido los electrónicos.

2. Respuesta. El dos de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio **ISCDF/DG/SCDROCR/031/2022** suscrito por el **Subdirector de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores**, a través del cual proporcionó el medio de contacto vigente que fue requerido y que obra en sus archivos.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo que se reproduce a continuación:

"[...]Que vengo a solicitar con fundamento en el artículo 8º. De la constitución de los estados unidos mexicanos, su apoyo para localizar al DRO Ingeniero Agustín de Jesús Brito Herrera con número DRO 0793., el cual en ejercicio de su función de DRO, fue el responsable de la obra ejecutada ubicada en Adolfo Prieto 1743, Col Acacias, Alcaldía Benito Juárez. con número de folio FBJ-0331-16 del 13 de mayo del 2016 y con licencia de obra ejecutada 15/14/002/2016. Así mismo deseamos saber que obras a partir del 2016 y hasta el día de hoy tiene registradas en su carnet de DRO este Ingeniero antes mencionado.

Me han dado su correo electronico el cual no funciona y los datos que se ubican en la alcaldía no ha sido localizado.

Quiero manifestar, que es menester ubicarlo, para que nos facilite copia de los documentos respecto a la obra en comento, toda vez que por ley debe tener respaldados, planos de obra, licencia de construcción, bitácora de obra, manuales de operación y cálculos estructurales. Así como los nombres de los corresponsables que verificaron la correcta instalación de servicios, estructural. De acuerdo al artículo ARTÍCULO 35 , 36 y 53 del reglamento DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004....”.
(Sic)

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, registro digital 210784, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Ello es así, porque del análisis de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión es posible concluir que el particular en su recurso **realizó un nuevo requerimiento informativo**, ya que reconoce que le fue otorgado lo solicitado; no obstante, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere se le otorgue los datos actualizados del DRO señalado en su solicitud, toda vez que no logró localizarlo con los datos que obran en la Alcaldía, además requirió conocer las obras que tiene registradas dicho DRO, en su carnet.

se obtiene que **no hizo valer un novedoso requerimiento de la respuesta que**

Por cuestión metodológica y para una exposición clara de la forma de acometer a la conclusión apuntada, se desarrollarán a manera de síntesis tres apartados en los que se dará cuenta de los tópicos abarcados en la solicitud primigenia, la respuesta a la solicitud y los motivos de inconformidad.

i) Solicitud primigenia

La parte quejosa requirió del sujeto obligado conocer la información de contacto de la persona responsable de una obra que se tiene lugar en la Alcaldía Benito Juárez.

ii) Respuesta a la solicitud

Al respecto, el sujeto obligado le proporcionó el dato de contacto más actualizado que obra en sus archivos.

iii) Motivos de inconformidad

La parte recurrente con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Federal, instó al sujeto obligado para que le apoyara a efecto de localizar a dicha persona responsable de obra. Además, pidió conocer las obras que ella tiene registradas en su carnet de Director Responsable de Obra de dos mil dieciséis a la época actual.

Señaló que el medio de contacto dispuesto por el sujeto obligado no funciona, y manifestó que es necesario dar con esa persona para que entregue copia de diversos documentos.

Como se puede advertir, resulta manifiesto que la parte quejosa no atacó en todo o en parte la respuesta emitida por el sujeto obligado, sino que en realidad pretendió extender el alcance de su petición original al introducir elementos que, en principio, no obraron en el escrito de su solicitud.

Bajo tales condiciones, ha quedado patente que la parte recurrente no enunció una lesión que derivara del acto de autoridad materializado por el sujeto obligado

y aun en suplencia de la queja este Órgano Garante no deduce que la respuesta cause perjuicio sobre su esfera de derechos.

De suerte que al haberse realizado planteamientos que constituyen una ampliación de la solicitud originalmente presentada, **se torna inexistente la materia para pronunciarse sobre una cuestión de fondo, de ahí lo improcedente del recurso.**

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso

de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A³, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **desecha** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**